

**TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO DE MAURICIO LEURO MARTINEZ**  
**CONTRA ESE HOSPITAL CARTAGENA DE INDIAS**

FECHA LAUDO: 21 de octubre de 2010

**IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES Y DEL TRIBUNAL**

**PARTE CONVOCANTE:** MAURICIO LEURO MARTINEZ

**PARTE CONVOCADA:** ESE HOSPITAL CARTAGENA DE INDIAS

**ÁRBITRO (S):** RODRIGO MARTINEZ TORRES

**SECRETARIO (A):** JOHANN TONCEL OCHOA

**REFERENCIAS NORMATIVAS, JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINALES**

**NORMAS:** Artículos 32, 60, 61 de la Ley 80 de 1993; artículos 104, 188 del Código Procesal Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA)

**JURISPRUDENCIA:** Corte Constitucional - sentencia de tutela T-342 de 2008

**TEMAS:** Revisión de condiciones económicas del Contrato estatal (prestación de servicios profesionales) -Declaratoria de nulidad de actos administrativos no procede en trámite arbitral-

*(TRANSCRIPCIÓN DEL LAUDO)*

TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO

DE

MAURICIO LEURO MARTINEZ

CONTRA

ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS.

Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural, ocho (08) de septiembre de dos mil quince (2015)

Habiéndose surtido la totalidad de las actuaciones procesales que prescriben la Ley 1563 de 2012, y en lo pertinente, as consagradas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el Código de Procedimiento Civil, Código General Del Proceso, decreto 1829 de 2013, normas que rigen este proceso, este Tribunal de Arbitramento procede a proferir el laudo arbitral que resuelva las controversias surgidas entre las partes que han sido sometidas a su decisión, en el siguiente orden.

**CAPITULO PRIMERO: ANTECEDENTES** Descripción del trámite de este arbitramento.

I. DEMANDA DE CONVOCATORIA:

Mediante escrito presentado el día cuatro (4) de agosto de 2014, ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cartagena, la parte Convocante MAURICIO LEURO MARTINEZ, presento demanda arbitral con la finalidad de dirimir las diferencias presentadas con la ESE HOSPITAL CARTAGENA DE INDIAS, como parte Convocada, con ocasión de la ejecución del Contrato de prestación de servicios, cuyo objeto fue la PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES POR PARTE DEL CONTRATISTA EN ASESORIA Y APOYO A LA GESTION EN LA DEPURACION, RESPUESTA, CONCILIACION, RESOLUCION Y RECAUDO DE GLOSAS POR VENTAS DE SERVICIOS DE SALUD DE LA ESE HOSPITAL CARTAGENA DE INDIAS. La parte Convocante invoco las siguientes pretensiones que literalmente se transcriben:

## **1. PRETENSIONES**

1. Se declare la Nulidad de la resolución No. 00108 de 31 de enero de 2012, expedida por la ESE HOSPITAL CARTAGENA DE INDIAS mediante la cual se declara unilateralmente el contrato No. 1203-10.
  2. Se declare la nulidad de la Resolución No. 0293 del 26 de abril de 2012, expedida por la ESE HOSPITAL CARTAGENA DE INDIAS mediante la cual se decide el recurso de reposición interpuesto a la Resolución No. 00108 de 2012.
  3. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene liquidar el contrato 1203-10, suscrito entre la ESE HOSPITAL CARTAGENA DE INDIAS y MAURICIO LEURO MARTINEZ, reconociendo la gestión desplegada por este, pagando las sumas dinerarias pactadas en el mencionado contrato. Reconociendo que por la gestión adelantada, encomendada al Dr. MAURICIO LEURO MARTINEZ mediante el contrato 1203-10, la ESE HOSPITAL CARTAGENA DE INDIAS, logro el recaudo de gran parte de las facturas a él entregadas. Por tanto, lo reclamado por el demandante es producto de la gestión adelantada por él, lo cual se ve claramente reflejado en el pago de las facturas entregadas al contratista y canceladas a la ESE por las EPSs EPS-S CAPRECOM y EPS COMFAMILIAR CARTAGENA.
  4. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene a la ESE HOSPITAL CARTAGENA DE INDIAS, reconocer, liquidar y pagar el 5% sobre las sumas ingresadas a sus finanzas, como consecuencia de la gestión adelantada por mí, MAURICIO LEURO MARTINEZ, según el objeto del contrato 1203-10 y su modificatorio, suscrito entre las partes.
  5. Se condene a la demanda al pago de los intereses legales y moratorios a la tasa más alta permitida por la ley, y la correspondiente indexación sobre las sumas que resulten adeudadas al demandante, desde la fecha que las mismas se hicieron exigibles, hasta que sean canceladas en su totalidad.
  6. Que consecuencia de las anteriores declaraciones la demandada se condenada al pago de gastos y costas del proceso, con la inclusión de las agencias del derecho en caso de oponerse a la demanda.
  7. Que se cumpla esta demanda en los términos de los artículos 193 y ss. Del C.C.A.
- II. La AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, fue informada de este proceso arbitral y citada a la audiencia de instalación del Tribunal, por medio electrónico en los términos del

artículo 12 de la ley 1563 de 2012, así consta en el expediente el acuse de recibo, con la certificación de la empresa de correos. (Folio 179 del cuaderno principal Tomo I)

III. Surtido lo anterior, el día diez (10) de octubre de 2014, en audiencia a la que asistieron el apoderado judicial de la parte Convocada y el convocante, así como el Agente del Ministerio Público, se instaló el Tribunal de Arbitramento, fue nombrado arbitro único del Tribunal el Doctor RODRIGO MARTINEZ TORRES y como secretario al abogado JOHANN TONCEL OCHOA, quien tomo posesión del cargo ante el Arbitro Presidente. Así mismo, en el auto No. 1 de esa fecha, se fijó como sede del Tribunal el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cartagena de Indias D. T. y C. (folios 186 Y 187)

## **2. ADMISION DE LA SOLICITUD DE CONVOCATORIA, NOTIFICACION PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y TRASLADO A LA PARTE CONVOCADA Y AL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO.**

El tribunal de Arbitramento, previo al análisis del cumplimiento de los requisitos formales de la solicitud de convocatoria, mediante auto No. 2 de fecha 10 de octubre de 2014, resolvió admitir la demanda arbitral presentada por la Convocante, se ordenó la notificación y correr traslado de la misma a la parte Convocada y al Agente del Ministerio Público, por el termino de veinte (20) días contados a partir del día siguiente a la notificación del auto admisorio de la solicitud de convocatoria, de acuerdo con el procedimiento arbitral. La decisión tomada en el Auto No. 02, fue notificada en la misma fecha, a las partes del proceso y a la doctora DENISE DEL C. MORENO SIERRA, Procuradora 130 judicial II, como Agente del Ministerio Público.

## **3. CONTESTACION DE LA DEMANDA, EXCEPCIONES DE MERITO Y SU TRAMITE.**

Mediante memorial presentado en la secretaria del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cartagena, sede del Tribunal, el día once (11) de noviembre de 2014, el apoderado especial de la ESE HOSPITAL CARTAGENA DE INDIAS contesto la demanda dentro del término legal; para el efecto, propuso excepciones de mérito, aportó pruebas documentales, y solicitó otras.

En resumen la parte Convocada ejercitó su derecho de defensa oponiéndose a las pretensiones solicitadas por la parte Convocante en la demanda arbitral, haciendo un pronunciamiento sobre los hechos de la misma, y formuló las siguientes excepciones de mérito:

1. EXCEPCION DE MERITO DE FALTA DE DERECHO PARA DEMANDAR.
2. EXCEPCION DE MERITO DE FALTA DE LEFITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA.
3. EXCEPCION DE MERITO POR FALTA DE JURISDICCION O COMPETENCIA.

## **4. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO.**

Mediante Auto No. 3 del dieciséis (16) de noviembre de 2014, el Tribunal de Arbitramento resolvió correr traslado a la parte Convocante de la contestación de la demanda y excepciones de mérito por el termino de cinco (5) días hábiles, esta providencia fue notificada a las partes mediante correo electrónico.

El Convocante, mediante memorial presentado en la secretaria del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cartagena, el día diecinueve (19) de noviembre de 2014, se pronunció sobre las excepciones de mérito formuladas por la Convocada, oponiéndose a todas ellas.

#### **5. OPORTUNIDAD DE CONCILIACION, FIJACION Y PAGO DE LOS GASTOS Y HONORARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO.**

Mediante Auto No. 4, se fijó la fecha 10 de diciembre de 2014 a las 2:00 p.m., para celebrar la audiencia de conciliación.

Mediante Auto No 5 se fijó nueva fecha para el veintitrés de enero de 2015 a las 2:00 pm para celebrar audiencia de conciliación por solicitud de la parte convocada.

En cumplimiento de lo ordenado en Auto No. 5, con fecha se celebró la audiencia de conciliación con la participación de las partes y el agente del Ministerio Público, no siendo posible lograr un acuerdo conciliatorio que resolviera las diferencias, así consta en el expediente.

En la misma audiencia, mediante Auto No. 6 notificado a los apoderados de las partes y a la Agente del Ministerio Público, el Tribunal fijo los honorarios y gastos para el funcionamiento del Tribunal de Arbitramento, ordenó su consignación a las partes a órdenes del Presidente del Tribunal, dentro del plazo de ley, providencia que quedó notificada y ejecutoriada en dicha audiencia.

La parte Convocante en la oportunidad legal prevista en el artículo 27 de la Ley 1563 de 2013, dentro del término inicial de 10 días, pagó mediante consignación a la cuenta de ahorros 5045505137 de BANCOLOMBIA, el 50% de los honorarios y gastos para el funcionamiento del Tribunal de Arbitramento que a ella le correspondía. En dicha oportunidad, la parte Convocada, no hizo lo propio.

La parte Convocante MAURICIO LEURO MARTINEZ, en la oportunidad legal prevista en la citada norma, esto es, dentro del término adicional de 5 días siguientes, pagó mediante CONSIGNACION el 50% restante de los honorarios y gastos para el funcionamiento del Tribunal que le correspondía a la parte Convocada ESE HOSPITAL CARTAGENA DE INDIAS, de conformidad con lo ordenado por el Tribunal y lo previsto por la ley arbitral en el citado artículo 27.

#### **6. DE LA PRIMERA AUDIENCIA DE TRÁMITE.**

Mediante Auto No. 7 de 20 de febrero de 2015 se fijó fecha para la Primera Audiencia de Tramite en este proceso arbitral, providencia legalmente notificada a las partes y al agente del Ministerio Público.

El día trece (13) de marzo de 2015, con la asistencia de las partes y la Agente del Ministerio Público, se celebró la primera audiencia de trámite en este proceso arbitral, en la cual mediante auto No. 8 el tribunal de arbitramento se declaró competente para resolver las controversias sometidas a él. En esta misma audiencia se decretaron las pruebas a practicar en este proceso arbitral.

#### **7. DEL DECRETO DE PRUEBAS EN EL PROCESO ARBITRAL**

En el auto No. 9 de fecha 13 de marzo de 2015, se decretaron las pruebas a practicar en este proceso, que fueron las siguientes por la parte convocante:

- Oficiar al convocante para que allegue a este proceso copias auténticas:
- Resolución No. 00108, de fecha 31 de enero de 2012, mediante la cual se liquida unilateralmente el contrato de prestaciones de servicios No.1203 de 2010.
- Resolución No. 00293 de 26 de abril de 2012, mediante el cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la primera.
- Los decretos 0421 de junio 29 de 2001 y 0627 de agosto 25 de 2008 emanados por la alcaldía mayor de Cartagena De Indias, y el acuerdo No 002 de 2001.
- Información financiera y contable de los pagos realizados a la CONVOCADA por las empresas CAPRECOM EPS-S y COMFAMILIAR EPS — correspondiente a los periodos desde enero de 2006 hasta 10 de junio de 2009 en adelante, discriminando las facturas canceladas, entre las cuales se encuentran las entregadas a MAURICIO LEURO MARTINEZ.

**POR LA PARTE CONVOCADA:**

- Realizar interrogatorio al señor MAURICIO LEURO MARTINEZ, para el día 17 de abril a las 8 y 30 am.

Mediante auto No. 10 se ordenó citar a interrogatorio de parte a la representante legal de la ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS, el cual se llevara a cabo el 17 de abril de 2015 a las 2:00 pm.

- Realizar interrogatorio de parte al señor MAURICIO LEURO MARTINEZ para el día 17 de abril de 2015 a las 4:00 pm.

Mediante auto No 11 se ordenó citar a audiencia a los doctores FELIX RIVERA PINEDA, LAUREANO DIAZ BONFANTE y HORACIO BALDIRIS NAVARRO.

Mediante auto No 14 se ordenó citar a audiencia al doctor CAYETANO JIMENEZ MUNIVE, quien fue el auditor del contrato celebrado entre MAURICIO LEURO MARTINEZ y ESE HOSPITAL CARTAGENA DE INDIAS.

Mediante auto No 15 se da traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión y se cita para el día 6 de agosto de 2015 para adelantar audiencia de alegaciones.

**9. AUDIENCIA DE ALEGACIONES.**

Tal como consta en el acta, la audiencia de alegaciones en este proceso arbitral se celebró el día 6 de agosto de 2015, en donde los apoderados de las partes presentaron sus alegaciones verbalmente y por escrito. La Agente del Ministerio Público, presentó excusa por su inasistencia a la audiencia de alegatos.

**10. TEMPORALIDAD DEL LAUDO ARBITRAL.**

Este laudo arbitral se profiere en oportunidad legal, de conformidad con los límites previstos por la ley 1563 de 2012, es decir sin exceder 120 días,

## **CAPITULO SEGUNDO: ANALISIS DE LAS PRETENSIONES Y EXCEPCIONES DE LA DEMANDA**

Procede el Tribunal a realizar las consideraciones de fondo sobre las pretensiones y excepciones formuladas por las partes en la demanda inicial y en su contestación, en los siguientes términos:

**1. EXCEPCION DE MERITO DE FALTA DE DERECHO PARA DEMANDAR.** Habiendo sido, el doctor Mauricio Leuro Martinez, contratista del Estado, ipso jure, adquiere la capacidad de demandar del Estado o de una Entidad Estatal contratante, cualquier derecho que, en el desarrollo del contrato considere que le ha sido conculcado y por ende, no se declare probada la excepción interpuesta.

**2. EXCEPCION DE MERITO DE FALTA DE LEFITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA.** La falta de legitimación en la causa por activa, es la misma excepción anterior, de falta de derecho para demandar y por ello se considera resuelta igual que la anterior, declarándose no probada

**3. EXCEPCION DE MERITO POR FALTA DE JURISDICCION O COMPETENCIA.** Al momento de declarar el Tribunal su propia competencia, quedó resuelta esta excepción en cuanto a la competencia se refiere. A prima facie pareciera no tener competencia para asumir este litigio, sin embargo, ciertamente no tiene competencia el tribunal para declarar o modificar un acto administrativo, pero si para conocer sobre los aspectos económicos del acto administrativo.

Por lo anterior, se declara parcialmente probada la excepción en cuanto a la anulación o modificación del acto administrativo que liquida el contrato, más no se declara probada la excepción en cuanto a conocer de las reclamaciones económicas emanadas del mismo acto.

### **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:**

Como viene expresado, no es de la competencia de los Tribunales Arbitrales decretar nulidades de los actos administrativos, lo que conforme al artículo 104 del Código Procesal Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA), es de la competencia exclusiva, por no ser transigibles, de la jurisdicción contenciosa administrativa y por tanto se denegara esta petición.

No obstante, si es de la competencia de este Tribunal Arbitral, la revisión del contenido económico del mismo y por ello se ocupará de resolver las peticiones económicas relativas a los actos acusados: Resolución 108 de 31 de Enero de 2012 y 293 de 26 de Abril de 2012, emanadas de la ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS, aun cuando no será como consecuencia de la nulidad deprecada.

Del contrato de prestación de servicios suscrito entre el demandante: doctor MAURICIO LEURO MARTINEZ Y LA DEMANDADA: ese hospital local Cartagena de indias, se observa que su vigencia se estableció inicialmente por cuatro (4) meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio, lo que ocurrió el día 9 de Septiembre de 2010 y posteriormente, por OTROSI suscrito el 30 de Diciembre de 2010, se prorrogó así: "CLAUSULA SEXTA: Plazo de ejecución y vigencia. El plazo de ejecución del presente contrato es ocho (8) meses contados a partir de acta de inicio. Su vigencia corresponde al término señalado para su ejecución y ocho (8) meses más a partir de su suscripción plazo dentro del cual deberá ser liquidado".

Para la ejecución del contrato, es claro que el término total pactado es de ocho meses, que venció, no el 8 de Mayo de 2011 como lo considera la ESE, sino, el 9 de Mayo de 2011, pues los términos en meses, como lo dispone el artículo 59 del C. de R. P M., al igual que en años, terminan el mismo día del mes o año siguiente al que empiezan.

Empero, la vigencia del contrato, se extendió en ocho (8) meses más a partir de su suscripción, es decir, a partir del 30 de Diciembre de 2010, terminando el 30 de Agosto de 2011, fecha en que se cumplen los 8 meses de la firma del otrosí y fecha límite para que fuera, conforme su literalidad, liquidado, lo que fue incumplido por la ESE., en desconocimiento de la vigencia del contrato y de los lineamientos de los artículos 60 y 61 de la Ley 80 de 1993.

Como objeto contractual, contrato 1203-10 se estableció: OBJETO: El presente contrato tiene por objeto la prestación de servicios profesionales por parte del contratista en ASESORIA Y APOYO ALA GESTION EN LA

DEPURACION, RESPUESTA, CONCILIACION, RESOLUCION Y RECAUDO DE GLOSAS POR VENTAS DE SERVICIO DE SALUD DE LA ESE HOSPITAL CARTAGENA DE INDIAS. PARAGRAFO PRIMERO: La prestación del servicio recaerá sobre el estado de glosas presentadas a la ESE a corte de 10 de junio de 2009, conforme a la siguiente relación".

Este tipo de contrato se encuentra estatuido en el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993

De las obligaciones del contratista se desprende que el contrato es, de una parte, de obligaciones de medio y culmina con una obligación de resultado. Es de medio en cuanto a que sus intervenciones para cumplirlo, deben desarrollarse dentro del término de ejecución y es de resultado en cuanto a que sus honorarios se tasan en el resultado obtenido. No importa aquí si el pago se produce fuera del término de su vigencia y sobre todo, teniendo en cuenta el tiempo que les toma a las EPSs resolver la reclamación y pagar lo reclamado.

Examinando cada una de las reclamaciones, observamos:

#### **COMFAMILIAR:**

Claramente se observa que el Dr. Mauricio Leuro Martinez, dentro de la vigencia contractual realizo las gestiones de medio para la obtención del levantamiento de glosas y que dentro de la misma vigencia, en el mes de Abril , se suscribió el Acta No. 3 y que en Acta 4 del mes de Junio, en seguimiento de la anterior, en la cual COMFAMILIAR, reconoce haber conciliado las glosas y que faltaba solamente concepto jurídico por falta del pronunciamiento de esa oficina respecto al levantamiento de las glosas; lo que se interpreta como la culminación del levantamiento de las glosas, como obligación de medio y parte de obligación de resultado. EL hecho de haberse cancelado por parte de COMFAMILIAR, posteriormente y como consecuencia de un proceso de cobro coactivo conforme lo establecen los artículos 98 y sucesivos del Código Procesal Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA), es el reconocimiento del levantamiento de las glosas obtenida por el doctor Leuro.

El no haberse firmado formalmente un acta, no es óbice para reconocer la gestión del doctor Leuro, aun cuando el pago de las mismas no se hubiere hecho de forma inmediata. Al vencimiento del plazo

contractual, no le cabía al demandante, como contratista, facultad para hacer un cobro coactivo para obtener el recaudo de lo conciliado con COMFAMILIAR, sino, a la Entidad Estatal: ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS, como aparentemente hizo y obtuvo el pago. Este cobro y el consiguiente pago, lo pudo realizar por la gestión adelantada por el contratista y por ello, es obligación de la entidad demandada, cancelar los honorarios pactados en el contrato, equivalentes al 5% de las glosas conciliadas que conforme lo reconocido en el Acta No. 4, aportada al proceso, ascendieron a la suma de \$791'713.747,38, es decir, honorarios en cuantía de \$39'585.687,37 y así se consignara en la parte resolutive de este proveído.

#### **CAPRECOM:**

Las gestiones adelantadas por el doctor Leuro Martinez como contratista y en desarrollo del objeto contractual, no muestran igual resultado y a pesar de algunos esfuerzos para que CAPRECOM designara interlocutor y posteriormente el 4 de Noviembre de 2011, claramente fuera de la vigencia contractual, suscribiera un acta de conciliación, dicha acta no tiene valor alguno por la falta de capacidad legal para suscribirla en representación de la ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS y por ello, sin entrar a dilucidar si lo conciliado es coherente con el objeto contractual, este tribunal desestimara la pretensión con el pago que haya realizado CAPRECOM a la ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS y así se consignará.

#### **CAPITULO TERCERO: COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**

De acuerdo con lo consagrado por el artículo 188 del CPCA: "salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del C.P.C.", ahora el C.G.P.

Encontrándose este tribunal de arbitramento para proferir decisión final, resulta imperioso aplicar las reglas correspondientes a condena y liquidación de costas procesales y agencias en derecho, con base en lo establecido por los artículos 365 y 366 del CGP, por ser norma posterior que prevalece sobre la anterior, por su entrada en vigencia a partir del 1º de enero de 2014, en virtud de la decisión de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado que interpreto que el Código General del Proceso entró a regir de manera plena a partir del 1º de enero del año en curso (2014) en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, al igual que en la justicia arbitral.

Teniendo en cuenta que las costas vienen dadas por los gastos judiciales en que incurren las partes con ocasión del desarrollo del trámite del proceso y tal como lo ha expresado la Corte Constitucional en la sentencia de tutela T-342 de 2008, estas corresponden a los gastos que se deben sufragar en el proceso, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias entre otros. De igual manera, en el concepto de gastos entra la noción de agencias en derecho, que se predica de lo que se ha pagado por concepto de apoderamiento dentro del proceso, o lo que es lo mismo los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa a cargo de quien pierda el proceso. Entonces, siguiendo la norma aplicable para este caso en concreto, artículo 365 del C.G.P.: "en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condena en costas se sujetara a las siguientes reglas... 5. en caso de que prospere parcialmente la demanda, el Juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión". Y en este caso se abstendrá de la condena.

En cuanto a las agencias en derecho, siguiendo lo contemplado en el acuerdo No. 1887 de 26 de junio de 2003, emanado del Consejo superior de la Judicatura, por ser este un trámite de única instancia de aquellos denominado con cuantía y habida consideración de lo que dispone el art. 365-5 del CGP, por no haber prosperado todas las pretensiones de la demanda, norma antes citada y de aplicación igualmente para la condena en agencias en derecho, este Tribunal no procederá a imponer un reconocimiento por este concepto.

Por último, el Tribunal recuerda que tal como se evidencia en el expediente, la parte Convocada no consignó en la oportunidad procesal correspondiente los honorarios y gastos decretados a su cargo, y que en consecuencia, la Convocante en el término adicional legalmente establecido, entregó al Tribunal el 50% restante, por concepto del valor faltante para cubrir la totalidad de las sumas fijadas como honorarios del árbitro, secretario, gastos de administración, y otros, que no fue aportado por parte de la ESE HOSPITAL CARTAGENA DE INDIAS., de conformidad con lo dispuesto por este tribunal.

Siendo ello así, el Tribunal ordenara en la parte resolutive de esta providencia la devolución a la parte Convocante de dicho remanente, con los efectos que le confiere la Ley a tal obligación, siempre que tal suma no haya sido cobrada directamente por la parte Convocante a la Convocada.

#### **CAPITULO CUARTO: DECLARACIONES Y CONDENAS**

Por las consideraciones anteriores, el Tribunal de Arbitramento, administrando justicia por habilitación de las partes, en decisión unánime, en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de falta de derecho para demandar y de falta de legitimación en la causa, interpuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: Declara probada, parcialmente, la excepción de falta de competencia para declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones 108 de 31 de Enero de 2012 y 293 de 26 de Abril de 2012.

TERCERO: Ordenar a la ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS pagar, al doctor MAURICIO LEURO MARTINEZ, la suma de \$39'585.687,37, por concepto de honorarios en la gestión desarrollada con la entidad COMFAMILIAR EPS dentro del contrato 1203-10 de la ESE y recaudo de la suma.

CUARTO: Condenase a la ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS al pago de la indexación de la suma \$39'585.687,37, desde la fecha de recaudo de las glosas con corte a Junio de 2009 y hasta la fecha de su pago.

QUINTO: No se accede a las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Costas a cargo de las partes, por igual, por no haber prosperado la totalidad de las pretensiones.

SEPTIMO: ordenase la devolución a la parte Convocante del 50% de honorarios del árbitro, secretario, gastos de administración, y otros por parte de la ESE LOCAL CARTAGENA DE INDIAS.

OCTAVO: Contra el presente auto caben: aclaración, adición o complementación ante el Tribunal y recurso de anulación, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

**RODRIGO MARTINEZ TORRES**  
**ARBITRO**

JOHHAN TONCEL OCHOA  
SECRETARIO